

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la gestora judicial de ZALKA S.A. Queda para proveer.

Palmira (V), 31 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 – 2021 - 233 - 00**

Palmira (Valle), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ZALKA S.A., en contra del auto Interlocutorio No. 0271 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, notificado en estado electrónico No. 034 del 1 de abril de 2022.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 0271 a fin de que dicho auto sea revocado en todas sus partes y el proceso continúe en la jurisdicción que lo conoce, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación narro:

Indico que el día 27 de diciembre de 2016 fue otorgada Escritura Publica No. 6670 ante Notaria Cuarta del Circulo de Cali por la entidad ZALKA S.A., constituyo hipoteca abierta de primer grado a favor de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE EICE – ILV sin valor del acto, sobre los inmuebles – lotes de terreno – identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-543448 y No. 370 – 27293 ubicados en Cali y Yumbo (V), la cual fue aceptada por la entidad estatal.

La hipoteca en comento se constituyo abierta y de primer grado sobre los predios enunciados, garantizando el cumplimiento de todos los créditos del deudor en favor del acreedor, así como cualquier otra obligación pasada, presente o futura a cargo del Hipotecante o los Deudores proveniente de

cualquier operación activa de crédito, independientemente de su naturaleza o denominación.

Que así mismo se dispuso en la cláusula octava de la EP No. 6670, pues el bien objeto de la cancelación de la hipoteca, es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No- 370-27293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En razón a que sobre el otro inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-543448 ya fue cancelada la hipoteca.

Como fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, indico la Ley 489 de 2008 Artículo 93, la Ley 1150 de 2007 artículo 13, Sentencia C – 691 de 2007 y la Ley 1437 de 2011 artículo 104.

Señalo, que la Industria de Licores del Valle tiene por objeto ampliamente conocido por el Despacho y que se describe en sus estatutos sociales, el de producir y comercializar licores y evidentemente no puede constituir un hecho desconocido que compite en un amplio mercado nacional e internacional, pues en el país existen múltiples empresas estatales que tiene igual objeto que la ILV y además debe enfrentar el mercado de los licores importados de todo tipo, es por ello que no se puede desconocer que la ILV compite en un mercado regulado, por lo que le es plenamente aplicable la excepción consagrada en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, que reitero, *“que se encuentran en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales”*.

Además, revisado el objeto de la ILV referente a sus actividades de comercialización de sus productos, se observa que la función de vender o comercializar licores no se constituye en una actividad sujeta al derecho administrativo como la aceptación de una garantía hipotecaria, que se regla por las disposiciones del código de comercio; tampoco se puede tildar este acto como función propia del estado, por el contrario es esta una actividad de los particulares y como tal del orden privado y la realiza como se dijo en competencia con este sector que le hace competencia en el mercado donde interviene.

Como quiera que no se cumplen las condiciones fijadas por la norma procesal para que las controversias como las que nos ocupa sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, respetuosamente manifiesta al Despacho, que la providencia impugnada se sustenta en normas inaplicables a la entidad demandada y como consecuencia de ello, esta adolece de fundamento legal, siendo por tanto obligatorio que se revoque, para que permanezcan en el litigio los principios de legalidad, del debido proceso y los que rigen a la actuación de los jueces consagrados en los artículos 6, 29, 228 y 230 de la Constitución Nacional.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado a través del auto recurrido, sin que la parte demandante descorriera traslado; por lo que,

V. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

De acuerdo a lo refutado por el recurrente, que los contratos celebrados por la Industria Licores del Valle referentes al desarrollo de su objeto social como es la venta de los licores son estos reglados por el derecho ordinario código Civil y código de comercio, es decir no son contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993.

Al respecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹, el cual establece que la competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como quiera que la Industria de Licores del Valle tiene el carácter de entidad estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, en su condición de empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental², pues así lo establece también el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su numeral 2°

En este mismo sentido el Consejo de Estado, dijo: *Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que la competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Comoquiera que la Industria de Licores del Valle tiene el carácter de entidad estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, en su condición de empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, naturalmente los contratos en los cuales esa entidad haya sido parte son contratos estatales. Al respecto, **la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.** La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición*

¹ Artículo 75, Ley 80 de 1993. "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

² Decreto 1138 de 1971, artículo 1.

que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...) La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinó que a la misma le compete “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”, como disponía el texto anterior del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema, consultar providencias de: 20 de agosto de 1998, exp. 14202; 20 de abril de 2005, exp. 14519 y de 8 de febrerp de 2007, exp. 30903 (destaco y subrayo fuera de texo).

En las circunstancias de hecho y de derecho el juzgado negara el recurso de reposición.

De otro lado en lo que tiene que ver con el recurso de apelación este es manifiestamente improcedente. Tal hipótesis se acredita como cierta en la medida que:

Por expresa disposición del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, sin embargo, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 139 ibídem dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es inapelable, así que al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez, que aquí no es el caso. (CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno).

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0271 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ZALKA S.A., contra el auto

interlocutorio N° 0271 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de junio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3c5b4495bc36df548389ca1907a10a61f47a5a8e5d9d3cf3244ee75bcaee7**

Documento generado en 02/06/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>